



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 202

(10 SEP 2021)

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2019-121133210 del 12 de noviembre del 2019, la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES - ASOMINERALES**, identificada con NIT 900.024.469-9, y la sociedad comercial **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900.436.464-0, solicitaron a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07”*, en jurisdicción del municipio de Abriaquí (Antioquia).

Que, mediante radicado No. **8201-2-33210 del 04 de marzo de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a ASOMINERALES y a ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S. para que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, allegara copia del respectivo título o contrato minero.

Que, mediante el radicado No. **E1-2020-9412 del 17 de abril de 2020**, la empresa ABRIAQUI COMPANY S.A.S., remitió documento técnico ajustado de la propuesta de compensación, en virtud de la sustracción temporal solicitada.

Que, una vez reunidos los requisitos exigidos por la Resolución No. 1526 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 116 del 09 de junio del 2020**, mediante el cual se dio apertura al expediente **SRF 522** y se ordenó iniciar la evaluación técnica de la solicitud de sustracción en mención.

Que, a través de oficio con radicado No. **1-2020-8821 del 12 de junio del 2020**, ASOMINERALES y ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S. allegaron el Contrato de Concesión No. 6915 del 22 de agosto de 2005 celebrado con el Departamento de Antioquia para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados.

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

Que, en el marco de la evaluación técnica de la solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 272 del 03 de noviembre de 2020**, mediante el cual requirió a los solicitantes información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Que, por medio del radicado No. **1-2021-01622 del 20 de enero de 2021**, ASOMINERALES y a ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S. entregaron información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 272 del 3 de noviembre de 2020.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* y, en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 09 del 24 de mayo del 2021**.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 684 del 29 de junio del 2021**, mediante la cual se negó la sustracción temporal de 16,85 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA LOS MINIEROS DE LA VEREDA POPALES- ASOMINERALES-** y por la sociedad **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto *“Explotación minera- Título con registro minero HIDJ-07”*, en jurisdicción del municipio de Abriaquí (Antioquia).

Que la Resolución 684 de 2021 fue notificada el 30 de junio del 2021, a través del correo electrónico: mj.calderon@guayacanal.org y asominerales@gmail.com, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante oficio con radicado No. **1-2021-23680 del 13 de julio del 2021**, la señora **MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN**, en representación de **ASOMINERALES** y de la sociedad **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 684 del 29 de junio del 2021 y solicitó la práctica de una visita técnica al área solicitada en sustracción.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el radicado No. 1-2021-23680 del 2021, las sociedades ASOMINERALES y ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S. expresaron los siguientes argumentos contra la decisión plasmada en la Resolución No. 684 del 29 de junio del 2021:

“Con base en el Informe Técnico No. 09 del 24 de mayo de 2021 insumo de la Resolución No. 0684 del 29 de junio de 2021, nos permitimos aclarar cada punto:

• (...) se puede identificar que el área real de interés para el establecimiento de plataformas donde se requeriría un cambio del uso del suelo temporal es de 504 m²; sin embargo, se solicitan 168500 m² sin una justificación clara.

El área solicitada para sustracción temporal es de 168.455,33 m², dicha área se distribuye en los 8 polígonos. Se pretende ubicar un total de 14 plataformas cada una de 36 m² (6 x 6 m), para un total de 504 m², en los 8 polígonos. Dado que las 14 plataformas aun no tienen distribución exacta por polígono, y que, además, en cada polígono se va a requerir manejar maquinaria y personal, se consideró solicitar un área de sustracción temporal más amplia, considerando que su cobertura vegetal actual estuviera en uso de pasturas para ganadería. Es de aclarar que las actividades de

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"

exploración no implican cambio de uso del suelo, ya que la actividad es temporal y a corto plazo y cuando este termine se va a recuperar hacia el mismo uso y cobertura, previo a la exploración (pasturas para ganadería).

El área de influencia indirecta (AII) definida por el peticionario, comprende un área localizada en la parte alta de la microcuenca de la quebrada Santa Teresa, en lo cual coincide con el interesado que por sus características físico-bióticas corresponde a una unidad ecológica funcional; por tanto, para la presente evaluación, se considera el área de influencia indirecta como la unidad de análisis en todo su contexto. Las áreas de influencia se definen y delimitan según la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal. Para la definición y delimitación se tienen en cuenta los aspectos bióticos, físicos y sociales.

Área de influencia directa (AID): considera la afectación directa de la actividad sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal. Área de influencia indirecta (AII), considera la afectación indirecta de la actividad sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal. Ambas se deben espacializar respecto al área a sustraer y deben ser temáticamente coherentes con la generación de impactos. Para este caso en concreto, en la AID, dado que se trata de una acción transitoria y de corto plazo, los impactos negativos en el AID son así mismo, transitorios y de corto plazo. Los impactos ambientales negativos que puedan ocurrir en el AII son impactos que resultan del efecto producido por las acciones dadas en el AID y que causen impactos. En este sentido los impactos de esta actividad exploratoria, corta, transitoria y puntual en el AID son las siguientes:

Agua: Las actividades de exploración minera para este proyecto NO generan afectaciones al recurso hídrico (ni aguas superficiales y subterráneas). De acuerdo con las características del proyecto, se deberá solicitar una concesión de aguas de 1 lt/seg de la Quebrada Santa Teresa. No se emplearán grandes volúmenes de agua en el proceso exploratorio que pudieran afectar el recurso para las comunidades locales aguas abajo. El agua se utilizará principalmente para el enfriamiento de la maquinaria de perforación mediante un circuito cerrado. Se requerirá verter 1 lt/seg, en condiciones iguales o mejores a las tomadas para la perforación. Todas las perforaciones se harán con un retiro mínimo de 30 m de las fuentes hídricas de la zona; se recirculará agua para el enfriamiento de las máquinas a través de un circuito cerrado. Una vez se termine la actividad de perforación se verterá nuevamente el agua sin ningún tipo de afectación química al cuerpo de agua. Para el manejo de la turbidez que se pueda generar por contaminación física, se realizará el tratamiento en tanques plásticos para la decantación por gravedad y su posterior vertimiento final en la fuente de agua de donde se tomó, vertiéndolo en las mismas condiciones fisicoquímicas como se tomó de manera inicial, durante el proceso no se utilizará ningún tipo de producto químico que pudiera afectar la calidad del agua. Los residuos generados, serán residuos domésticos producto de la actividad humana, los cuales se dispondrán en recipientes instalados en cada zona donde se encuentren personas trabajando y serán desechados de la misma manera como se desechan en la zona los desechos domésticos. La perforación no genera ningún tipo de residuos industrial.

Aire: No se realizará ninguna actividad que produzca material particulado, gases o ruido que pueda afectar a las comunidades faunísticas o a la población humana.

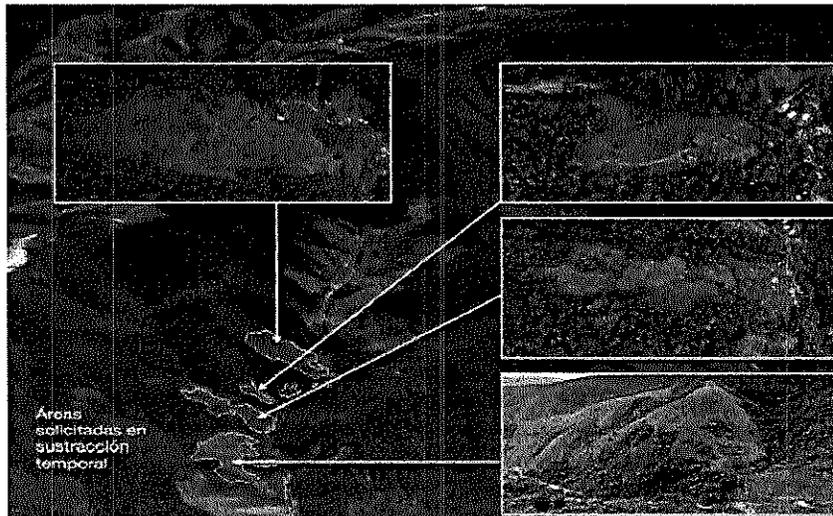
Suelo: Dentro de las actividades exploratorias se plantean acciones de mínimo impacto para el recurso suelo, no se contaminará el suelo con estériles, ni se desestabilizará el terreno provocando procesos erosivos. Sólo se eliminará la capa vegetal en aquellas áreas destinadas a la exploración y se tendrá especial cuidado en la reconformación del área a su estado previo, protegiendo el suelo orgánico del área intervenida. Adicionalmente no se realizará ninguna actividad de acúmulo de materiales tipo estériles que pudieran generar cambios en el uso del suelo. Manejo, uso y disposición de material perforado El material perforado, será un núcleo de perforación que será llevado a las bodegas para el análisis geológico y geoquímico, los núcleos obtenidos serán dispuestos de manera ordenada en estantes. Producción de material removido originado por las actividades de exploración No se generarán materiales removidos durante la actividad, en el caso de las plataformas, se buscará aplanar la superficie para que la máquina permanezca de manera horizontal, el material se aprovechará para la nivelación y una vez terminado el proceso de perforación, se dispondrá de dicho material de la misma forma que con la capa vegetal que tenía en el momento de iniciar el proceso. Manejo de pendiente, taludes o laderas No se harán intervenciones a los taludes existentes en la zona de campo. En las zonas de perforación se hará una horizontalización manual si lo requiere. La plataforma de 6X6 mts, el área se recuperará manualmente una vez se termine la perforación.

Paisaje: No se realizará ninguna actividad que genere alteraciones en el paisaje, como se

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"

describió anteriormente, por tratarse de actividades de tipo exploratorio, la afectación sobre el paisaje es de mínimo impacto y de carácter transitorio correspondiendo de manera exclusiva a la instalación de las plataformas en un área de 6 x 6 m, con un desmonte al concluir las fases de perforación y obtención de núcleos para análisis en laboratorio. No se ocasionará ninguna alteración geomorfológica ni eliminación de la vegetación que pudiera generar cambios en las características naturales del paisaje.

Flora y fauna: *Como se indicó en la descripción de las actividades a implementar durante el proceso exploratorio no se intervendrán coberturas con vegetación arbórea o arbustiva, las plataformas se ubicarán en áreas con cobertura de pastos. No realizará la apertura de nuevas vías de acceso, solamente se utilizarán accesos existentes y por ende no se ejercerán actividades de aprovechamiento forestal ni se generará pérdida de hábitats o afectación ecosistémica. No se utilizará madera ni ningún otro producto forestal procedente de talas en la zona. En este sentido, los impactos se circunscriben al AID y los impactos indirectos no se trasladan al AII. Al realizarse la exploración minera sobre pastos, ni la escorrentía ni el transporte de sedimentos van a aumentar; tampoco, va a disminuir la capacidad de absorción de los suelos en toda el área de influencia; ya que el área de impacto es menor del 1% en relación con el AII.*



A modo de ilustración, se muestran las dos siguientes imágenes, fotografías de máquinas de perforación que requieren una zona de trabajo máxima de 6 X 6 metros de área para trabajar; las imágenes son agregadas exclusivamente como ilustración del equipamiento necesario para el programa de exploración y fueron tomadas de operaciones fuera del país.



El presidente de Vizsla Silver, Craig Parry, y el presidente y director ejecutivo, Michael Konnért, en el proyecto de plata y oro

Panuco en Sinaloa, México. Crédito: Vizsla Silver

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"

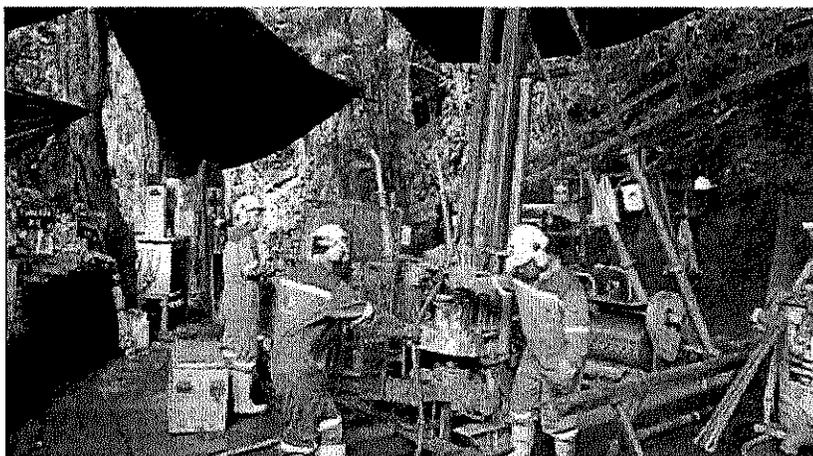
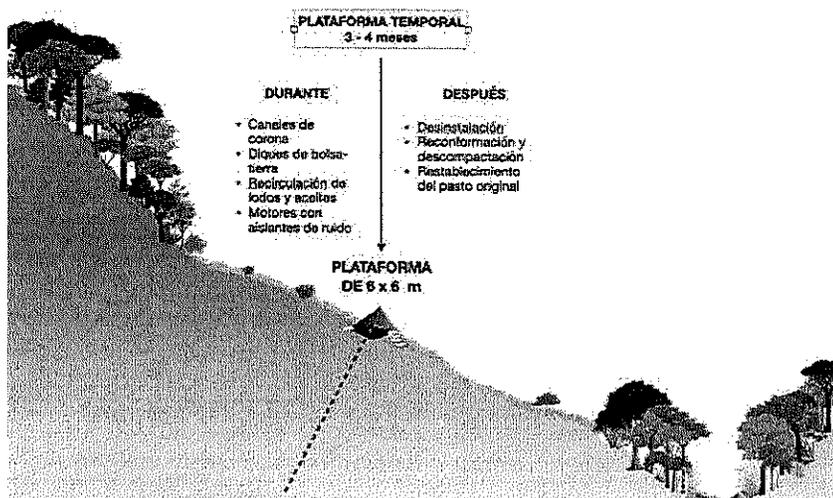


Foto tomada de periódico El comercio de Perú autor, Francisco Espinosa, mina cascabel

En el siguiente diagrama se aprecia la ubicación típica y se resumen las condiciones y el manejo de la perforación exploratoria.



No es posible, por tanto, que los impactos se extiendan más allá del área ocupada por la plataforma y las medidas ambientales perimetrales:

- **Flujo de sedimentos:** los canales de corona evitan la entrada de escorrentía; la plataforma está cubierta por una carpa que evita el lavado directo. El perímetro inferior está contenido por un dique de bolsa-tierra precedido por una banqueta de sedimentación.

- **Vertimientos:** los lodos y aceites de la perforación se recirculan en la misma.

- **Ruido:** el motor está encerrado en un estuche aislante que hace que el ruido sea poco perceptible más allá del perímetro de la instalación.

- **Cambio de cobertura:** la plataforma ocupa 36 metros cuadrados en medio de un pastizal sometido por décadas al pastoreo extensivo de bovinos. Una vez termina la perforación (3 - 4 meses) se remueve todo equipo y material externo y se restablece el cespedón original. No hay cambio de cobertura.

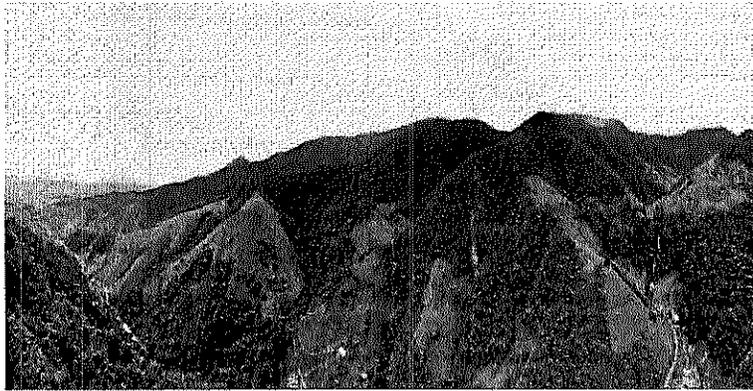
- **Cambio de uso:** no hay cambio de uso, pues la perforación exploratoria es una actividad transitoria (3 - 4 meses). Puesto que se usan accesos existentes, tampoco se crean vías que promuevan cambios de uso o de la dinámica económica presente.

• Existe un 85% de probabilidad de producirse en el área eventos erosivos y/o de remoción en

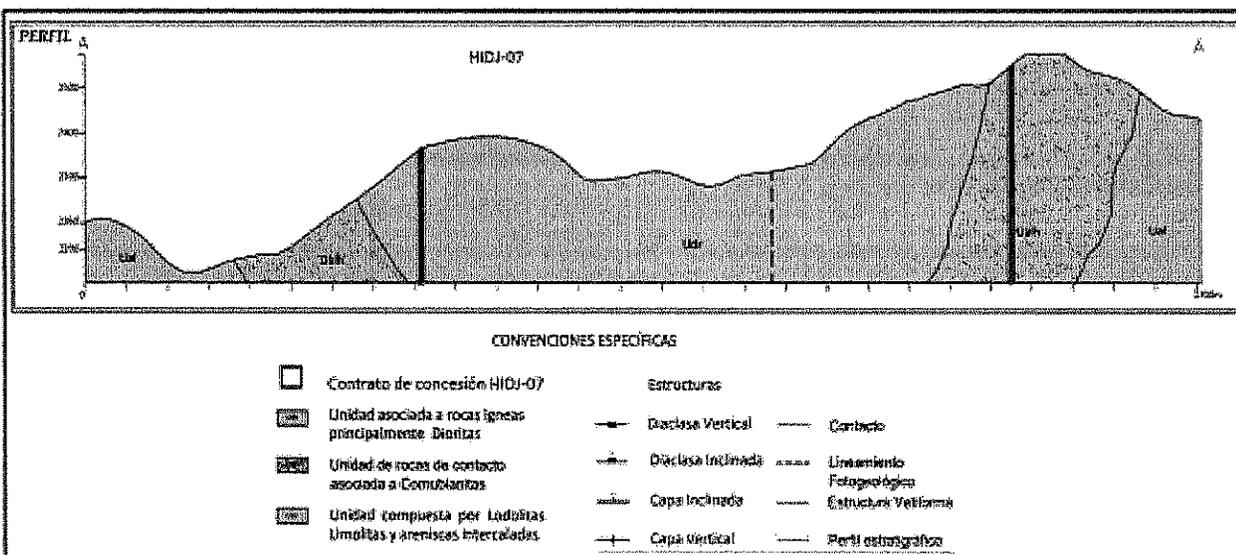
“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

masa. En este marco, un cambio en el uso del suelo traería consigo afectaciones a los servicios ecosistémicos de regulación y control de la erosión, toda vez que, se puede intensificar los procesos morfodinámicos dentro del área.

En el área solicitada para sustracción temporal no existen procesos de remoción en masa. Existe, en cambio, un proceso típico de erosión en pie de vaca o terraceo por el sobrepastoreo en laderas con pendientes fuertes. Sin embargo, la constitución geológica del área determina que estos procesos no hayan dado origen a ningún proceso de reptación, deslizamiento ni golpes de cuchara, como se aprecia en las imágenes abajo.



En la porción superior derecha de la siguiente imagen se puede apreciar el efecto del botadero de una mina informal. A pesar de la pendiente donde se ubica, y la pérdida de la cubierta forestal, ladera abajo, no se ha generado ningún proceso de remoción en masa. Adicionalmente, es necesario aclarar que la mayor parte de la composición geológica del suelo dentro del título minero CRMN HIDJ-07 y en especial dentro de las áreas de solicitud de sustracción son suelos provenientes de la roca granodiorítica – Dioritas (Udr), denominada stock de morrogacho, roca que se caracteriza por tener suelos competentes, muy cuarzosos resistentes a la erosión y no favorables para los fenómenos de movimientos en masa, y que han permitido tener pendientes altas estables en toda las zonas donde, la figura del corte geológico A-A”, muestra el corte donde se puede ver la predominancia de las rocas cristalinas en la mayor parte del título minero. Así las cosas, las rocas de contacto asociadas a cornubianitas (Ualh) son rocas que fueron recrystalizadas por efectos térmicos en el momento de la intrusión geológica del stock de morrogacho, que fue intuido hace al menos entre 9 y 11 millones de años, lo que generó en ese momento la silicificación y compactación de las cornubianitas y que actualmente tienen una gran competencia y son muy compactas que tampoco favorecen los procesos erosivos.



Fuera del título, bajo el mismo régimen climático, pero en geofomas y litología distintas, solo se presentan procesos de deslizamiento naturales muy puntuales, dentro de las áreas boscosas en pendientes superiores al 100%.

... medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”



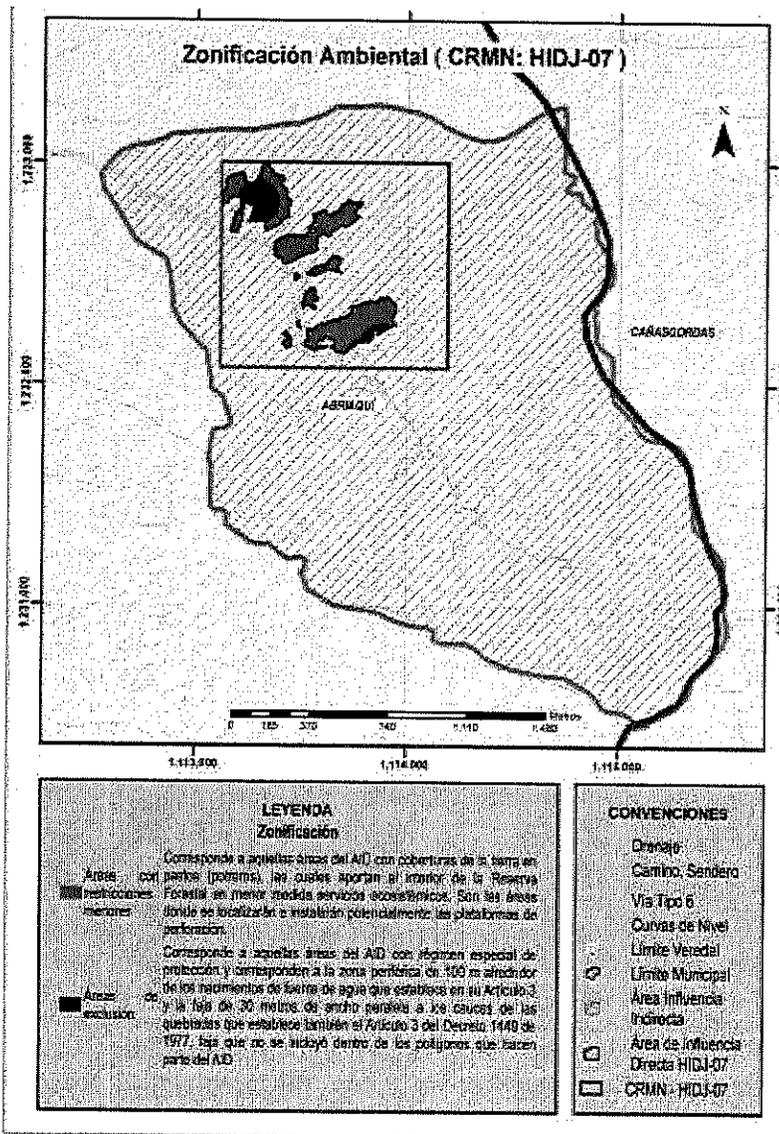
La cuenca no presenta procesos de remoción en masa ni de erosión severa, tales como calvas de erosión, campos de surcos o cárcavamientos. Esto puede verificarse en las fotos aéreas y el video anexo al presente recurso.

• (...) dentro de la caracterización hidrogeológica realizada se identificaron cuatro (4) manantiales teniendo relevancia que dentro del área solicitada en sustracción se evidenció la presencia de ellos; es así que un eventual cambio en el uso del suelo puede generar variaciones en la regulación hídrica de la Reserva asociada a los flujos subterráneos identificados en la zona. Las unidades hidrogeológicas halladas en el AII y AID, presentan un bajo interés hidrogeológico ya que la disponibilidad de agua subterránea que presentan es pobre. No obstante, la presencia de manantiales en el AII, se realiza un análisis de zonificación con los siguientes criterios:

Zona ambiental	Criterios
Áreas con restricciones menores	Corresponde a aquellas áreas del AID con coberturas de la tierra en pastos (potreros), las cuales aportan al interior de la Reserva Forestal en menor medida servicios ecosistémicos. Son las áreas donde se localizarán e instalarán potencialmente las plataformas de perforación.
Áreas con restricciones mayores	Corresponde a aquellas áreas del AID con coberturas de la tierra en bosques naturales, las cuales aportan al interior de la Reserva Forestal el mayor número de servicios ecosistémicos. Estas áreas se localizan en su totalidad en el AII del proyecto, no serán intervenidas en fase de exploración minera, por lo tanto, no fueron incluidas en la zonificación ambiental propuesta.
Áreas con restricciones especiales	Corresponde a aquellas áreas del AID con régimen especial de protección y corresponden a la zona periférica de 100 m alrededor de los nacimientos de fuente de agua que establece en su Artículo 3 y la faja de 30 metros de ancho paralela a los cauces de las quebradas que establece también el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, faja que no se incluyó dentro de los polígonos que hacen parte del AID.

De esta forma los 4 manantiales se encuentran en el AII, por fuera del se descartan de los polígonos de sustracción

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

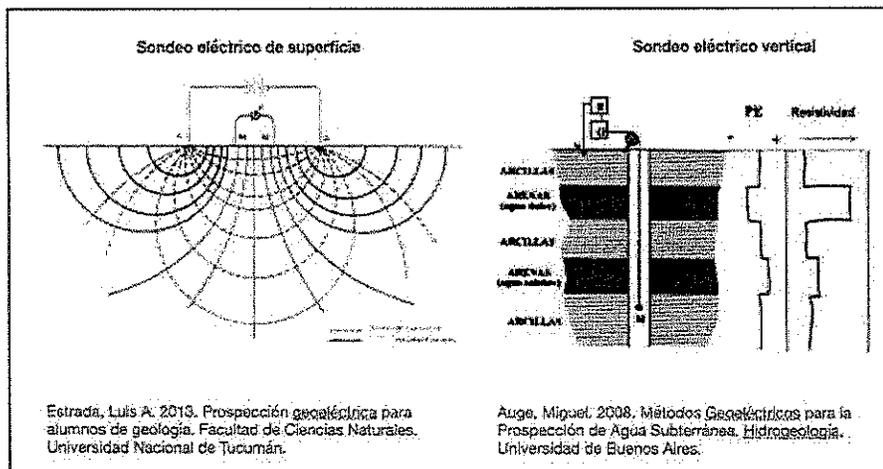


Mapa de zonificación ambiental propuesta para el AID del Proyecto en el CRMNHIDJ 07.

• En este sentido, la afirmación realizada por el peticionario donde asegura se deben realizar pozos exploratorios para la realización de los SEV, es totalmente errada, ya que como se menciona incluso en el artículo tocante en la respuesta del citado Auto 272, este método geoelectrico es un estudio eléctrico de superficie y las perforaciones a las que hace mención están relacionadas directamente con los análisis geotécnicos de la roca. En este sentido, se determina que en la práctica un sondeo eléctrico vertical se efectúa colocando sobre la superficie del terreno una fuente de poder conectada a cuatro electrodos (dos de corriente y dos de potencial) ubicados en línea recta y dispuestos simétricamente con respecto a un centro o punto de referencia; que permite la medición de corriente que se inyecta al terreno, actividad que no genera ningún tipo de modificación al suelo o subsuelo. Aclarando lo anterior y teniendo en cuenta la información disponible, se concluye que un eventual cambio del uso de suelo puede generar alguna variación en la dinámica hídrica subterránea en lo relacionado a los flujos superficiales que se presentan en el área.

Al respecto nos permitimos hacer la siguiente aclaración: existen dos métodos básicos para la prospección geoelectrica del acuífero, los superficiales y los verticales, como se muestra en las imágenes abajo.

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”



Dado que el primero también es referenciado en la literatura técnica como “sondeo vertical”, se presta para confusión. Si bien mediante el estudio geoelectrico con electrodos en superficie se pueden determinar las condiciones de terreno en dos dimensiones, es un estudio que idóneamente se puede hacer con un sondeo eléctrico vertical, teniendo en cuenta que el objetivo de la sustracción temporal es una perforación. La información que se puede obtener del mismo es mejor, de tres dimensiones y de mayor exactitud que un estudio de electrodos de superficie; por esta razón, proponemos que el estudio se puede entregar a la autoridad competente una vez realizados los estudios de exploración programados. Si la autoridad ambiental, considera que la prueba idónea es el sondeo geoelectrico en superficie, el solicitante hará el sondeo geoelectrico sin perforación (corresponde a la imagen de arriba a la izquierda) a expensas del solicitante.

De este modo se podrá verificar si la perforación exploratoria puede, efectivamente, perturbar el flujo del agua subterránea y afectar la recarga o la descarga de los manantiales identificados en proximidad de las plataformas proyectadas. Esta obligación por parte del solicitante, podría ser una condición establecida en el acto administrativo que otorgue la solicitud de sustracción temporal, en el marco del expediente SRF 522. Concediendo la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un término que a bien considere, para que el solicitante allegue los documentos y soportes del estudio.

- (...) En el área de influencia se tiene un número determinado de 25 rondas hídricas, con un sistema de drenaje caracterizado por ser de primer y segundo orden, una demanda no significativa de agua superficial que da como resultado un índice de escasez bajo, lo que evidencia un adecuado aprovisionamiento del recurso hídrico superficial en la zona; por lo que una eventual sustracción podría generar afectaciones a diversos cuerpos hídricos, afirmación corroborada por el peticionario en el documento técnico de soporte, por lo que se puede sobrentender que un cambio en el uso del suelo puede producir variaciones en la dinámica hídrica y en su interacción agua- suelo, que podría generar un detrimento a los servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico con los que actualmente cuenta la Reserva.

Las 25 rondas hacen referencia al AII, la cual está cobijada en la cuenca; el estudio se refiere a 6 quebradas Santa Teresa, Las Mangueras, El Cañero, El Socorro, San Pedro y San Donato. No obstante, los impactos no se trasladan hacia ellas, ya que los impactos transitorios y de corta duración. Y además para los polígonos sobre los cuales se están solicitando para sustracción se tomarán las medidas de manejo descritas arriba, por supuesto se respeta la ronda, de acuerdo con la normatividad, para protegerlas de los posibles impactos ambientales que se puedan producir durante la fase de exploración. En el AID de título CRMN-HIDJ-07, predomina la nula capacidad de provisión de agua dulce, ya que no están incluidos ni manantiales, ni áreas de ronda de quebradas; el 20.51% del AID con un nivel de provisión medio, es dado a que este se traslapa con un área de pastos enmalezados de la ronda de protección de 100 metros de manantiales establecida por ley. La cual será respetada a través de la zonificación propuesta en este estudio; así mismo, la regulación de acuíferos es muy baja a baja, dado que la cobertura de pastos limpios y pastos enmalezados predominante en esta área, sumado a la compactación del suelo, disminuye la capacidad de este, para la retención de la escorrentía superficial e infiltración

- (...) que el área de influencia es altamente susceptible a presentar avenidas torrenciales, teniendo en cuenta la densidad de drenaje y las altas pendientes topográficas que presenta el área, evidenciando además, de acuerdo con el documento de soporte, por la información de habitantes locales, de donde se obtienen datos de avenidas torrenciales, por precipitaciones

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"

extremas, en época de invierno, por lo que un cambio en el uso del suelo, asociado con un posible cambio de cobertura, disminuiría el tiempo de viaje del agua escorrentía, aumentaría el volumen de sedimento transportado y disminuiría la capacidad de absorción de los suelos, lo que puede aumentar la susceptibilidad a presentar dichos fenómenos y generar afectaciones mayores dentro del área. Las siguientes imágenes muestran claramente el uso actual del suelo en las áreas donde se ubicarán las plataformas de manera temporal, que es de pastoreo extensivo. Uso que se remonta, por lo menos, a los años 60, según el análisis multitemporal.



Se evidencia en las imágenes, de tomas aéreas de fecha 4 de julio de los corrientes, muestran el uso y la cobertura actuales de las áreas objeto de solicitud. Las plataformas se establecerán en medio de las áreas de pastizales limpios que se observan en estas imágenes, empleando los accesos existentes. No se genera cambio de cobertura ni de uso del suelo puesto que: 1) Las plataformas son temporales y pasados los 3 - 4 meses de su operación, se desinstalan y se restablece el cespedón original. 2) Las plataformas son temporales y no representan un cambio en el uso del suelo actual.

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

• (...) De esta manera, teniendo presente que el 89% (304,94 ha) de estos suelos con potencial para “la Restauración, Protección y Conservación de la vida silvestre” en el All cuentan con coberturas de bosques, en general, el uso actual del suelo en el área es apropiado y presenta condiciones para la prestación de servicios ecosistémicos, viéndose afectados por el cambio de uso de suelo.

• Con lo anterior se quiere hacer notar que, a pesar de que se hace énfasis dentro del soporte técnico que las áreas solicitadas en sustracción o AID están en cobertura de pastos, el uso actual del suelo es las ASS no es criterio para sustentar que un área tiene una vocación diferente a la forestal. Contrariamente, tal como lo evidencia el soporte técnico y lo mencionado anteriormente, a partir de las características naturales geológicas, geomorfológicas, edafológicas y biológicas, se pone en evidencia que las ASS, independientemente de su cobertura y uso actual del suelo, deberán permanecer con un uso forestal vinculado al objetivo principal de la reserva forestal que es la protección del suelo, agua y la vida silvestre, dada su vocación y potencialidad. Respecto a los puntos anteriores, se aclara que la actual zona objeto de sustracción en uso y cobertura corresponde a pastos para ganadería, aunque su potencial sea distinto. La actividad de exploración en concreto no genera ni cambio de cobertura, ni de uso, ya que se trata de una actividad transitoria, que al finalizar el año de exploración se recupera en el mismo estado en el que se encontró: mismo uso y cobertura. En el AID del título CRMN HIDJ07, las condiciones del suelo y geoforma son iguales a las ya descritas para la asociación Guasabra, predominando la capacidad de provisión agrícola muy baja a baja, esta última en las zonas un poco menos pendientes, que facilitan el laboreo de la actividad agropecuaria. Así mismo, el secuestro de carbono es muy bajo, dado que las coberturas de pastos limpios y pastos enmalezados que predominan en esta área tienen una muy baja capacidad de acumulación de carbono aéreo y subterráneo, por su poca densidad de raíces y tallos. No obstante, a futuro se planteó en el estudio, la posibilidad de recuperar principalmente el bosque ripario como medida compensatoria ante la eventualidad que el proyecto sea viable y recomponerlo hacia su vocación.

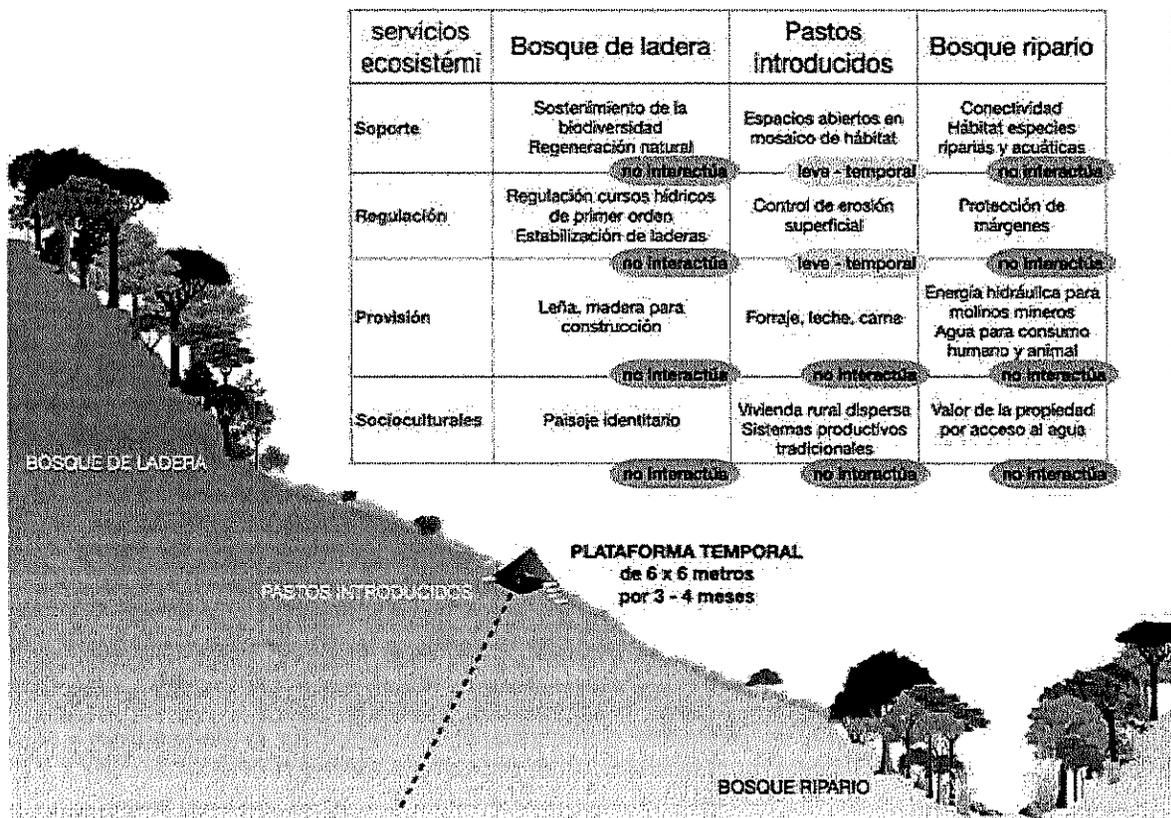
• (...) Una vez comprendido que a escala de paisaje el All se encuentra inmersa dentro de una matriz de bosque que le da su condición de naturalidad y con la evidencia que las ASS- AID tienen en su mayoría una vocación forestal con fines de protección, la caracterización biológica realizada a otras escalas de biodiversidad, revela unas características biológicas de gran importancia nacional e internacional, irremplazabilidad y representatividad ecológica y de especies, lo cual puede ser apreciado en algunas características que se enuncian en seguida, y que entre otras más, permiten fundamentar y concluir la acertada presencia de la figura de Reserva Forestal en esta área.

• (...) Características como las que se presentan anteriormente, fundamentan la apreciación certera que es un área con una evidente representatividad de especies e integridad ecológica, con lo cual se puede indicar que, desde el punto de vista biótico, el área de análisis es vulnerable a un cambio en el uso del suelo diferente al de protección. Respecto a los dos puntos anteriores, en general, las especies identificadas en este aparte (mamíferos, aves y herpetos), tienen como hábitat las coberturas boscosas distribuidas a lo largo del orobioma, los bosques riparios y zonas con algún grado de humedad cerca de los afluentes hídricos de la quebrada Santa Teresa, hábitats localizados en su totalidad en el All del proyecto. Por lo tanto, su vulnerabilidad frente al proceso de sustracción temporal de RFP es muy bajo, ya que este tipo de coberturas no serán intervenidas por el proceso de exploración minera en ninguna de sus fases. Para el caso del AID, las coberturas que predominan en aproximadamente un 95% son las herbáceas, representadas en pastos, introducidos y establecidos en potreros para el engorde y levante de ganados; que en la zona se encuentran introducidos desde aproximadamente más de tres décadas y anterior a la creación del DRMI Alto del Insor. Bajo este panorama, las zonas definidas por el proyecto para la posible ubicación de las plataformas de perforación en el AID se localizan en coberturas de herbáceas (pastos). Las áreas con coberturas en pastos cercanas a los bordes de bosque, quebradas y zonas anegadizas son hábitats preferidos por algunas especies de herpetos dentro de sus procesos fisiológicos para la regulación térmica corporal; además de troncos, piedras y vegetación caída ubicada al interior de los potreros. Al respecto, los individuos de las especies de herpetos identificadas en este aparte y con posible distribución en coberturas herbáceas de borde, serían vulnerables en términos medios, frente a las actividades mineras de exploración en sus diferentes fases.

• (...) El área tiene actualmente una intervención humana limitada al relacionamiento con las comunidades humanas locales y actividades ganaderas, pero cuyo relacionamiento no han generado cambios que lleven a desestabilizar la representatividad y procesos ecológicos, visto en la gran biodiversidad que se mantiene y el complejo engranaje evidenciado para todos los grupos de fauna, consecuencia del estado de conservación de la vegetación. Se puede aseverar que corresponde a un área con todas las posibilidades de prestar servicios ecosistémicos. Las áreas

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

de pastos limpios, localizadas en el AID del título CRMN-HIDJ 07, presentan en su conjunto una baja capacidad de provisión de SE en el 80% del área, debido a que su principal SE es el relacionado con la alta identidad cultural alrededor de las coberturas de pastos, por el desarrollo de las actividades agropecuarias y el mantenimiento de la posesión sobre los predios. En el 20% del área la capacidad de provisión de SE es media, en relación a la provisión de agua dulce referente al área de ronda de un manantial, el cual será objeto de protección con la zonificación propuesta en el presente estudio. De esta manera, la provisión de SE no se vería afectada ante un eventual desarrollo de las actividades exploratorias, ya que, de manera general, la identidad cultural, la cual es el mayor SE de estas áreas, en la cuenca de la quebrada Santa Teresa tiene su origen en la extracción minera de oro. Como se indica en la ilustración y la matriz abajo, las áreas de mayor importancia para la generación de servicios ecosistémicos son el bosque de ladera y el bosque ripario.



Las áreas convertidas a potreros por más de 60 años tienen una función ecológica reducida, debido a la pérdida de biomasa, biodiversidad y suelo. Dado que las plataformas temporales se instalarán en dichas áreas de pastos introducidos y en ningún otro lugar, la probabilidad de que afecten la generación de servicios ecosistémicos es muy reducida. Las dos únicas interacciones son leves y temporales:

1) El uso de los pastizales como parte del mosaico de hábitats de la fauna generalista puede verse temporalmente perturbado por la presencia de la plataforma y la circulación de personal.

Sin embargo, por tratarse, precisamente, de fauna generalista, estas especies son las más tolerantes a ambientes alterados y a la presencia humana. En caso de ser ahuyentadas por las plataformas temporales, no tardarían en regresar al lugar, pocos días después de la desinstalación.

2) Los pastos introducidos brindan una protección moderada frente a la erosión superficial, que se reduce significativamente bajo el régimen actual de pastoreo extensivo. Las plataformas implican la supresión temporal del pasto en una extensión de 36 metros cuadrados por plataforma. En ese plazo de 3 a 4 meses, la plataforma misma y la cubierta de lona, más las medidas de control de sedimentos reducen el impacto sobre el suelo. En seguida de la desinstalación, se restablece el cespedón y se asegura su prendimiento, con lo que la situación ecológica vuelve exactamente a las condiciones previas.

• Ahora, en consideración con la armonización entre las decisiones de esta cartera y las gestiones que realizan las demás entidades del SINA, es importante dejar previsto que las áreas solicitadas en sustracción y sus áreas de influencia se encuentran dentro de la Zona de preservación del

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

DRMI Altos de Insoy (Acuerdo de declaratoria y aprobación del plan de manejo 100-02-02-01-010-2009 y Acuerdo de homologación 100-02-02-01-0008-2011), área que hace parte de las categorías de áreas protegidas del SINAP, las cuales se han establecido configurando y favoreciendo la conectividad ecosistémica en el corredor biológico entre los PNN Paramillo y PNN Orquídeas, las cuales comprenden zonas de bosques húmedo, bosque subandino, bosque andino y páramos, que constituyen la representatividad ecológica de la región biogeográfica. Esta conectividad ha sido establecida como uno de los objetivos de conservación del DRMI Altos de Insoy. El 17 de diciembre de 2009 se expide el ACUERDO No. 010 “Por medio del cual se declara el Distrito de Manejo Integrado Alto del Insoy y su área de influencia y se adopta el Plan de Manejo, en los Municipios de Cañasgordas, Giraldo y Abriaquí, Departamento de Antioquia y se adoptan otras disposiciones”. Al momento de establecer el Plan de Manejo Ambiental por Corpourabá, se encontraba vigente el contrato de concesión minera 6915 (HIDJ-07) con código de Registro Minero Nacional HIDJ-07 el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008. Corpourabá mediante comunicación con consecutivo No. 400-06-01-01-2237 del 12 de junio de 2019 indica a ASOMINERALES:

•Se podrá desarrollar actividades de exploración y explotación minera en las áreas de los títulos mineros que certifiquen el registro minero nacional RMN con fecha anterior al Acuerdo No. 10 del 17 de diciembre de 2009, siempre y cuando el titular minero obtenga la respectiva licencia ambiental y/o permisos, concesiones o autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

•Lo anterior aplica para los títulos mineros vigentes con radicados No. 6915, 1484 y 4994, que se superponen con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Alto de Insoy, que fueron inscritos en el RMN con fecha anterior al Acuerdo No. 10 del 17 de diciembre de 2009.

•Ahora bien, debido a que las áreas de los citados títulos mineros se superponen en su totalidad a la Zona de Reserva Forestal del Pacífico creada mediante la Ley 2 de 1959, previo a adelantar actividades de exploración y/o explotación minera, se deben sustraer dichas áreas, de conformidad con la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1076 de 2015, trámite que debe adelantarse ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, a las áreas con licencia de exploración y/o explotación minera concedidas antes del Acuerdo N° 10 del 17 de diciembre de 2009, se le respetará el tiempo otorgado; lo cual aplica para el contrato de concesión minera HIDJ-07. Cabe resaltar, que tal y como manifiesta Corpourabá en su escrito, el primer paso que debe acatar el titular minero es contar con la autorización de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico. No obstante, y teniendo en cuenta las competencias asignadas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”. Corpourabá en cumplimiento de su misión institucional, realizará las visitas técnicas de control y vigilancia ambiental al título con CRMN HIDJ-07 y así mismo, el titular minero deberá solicitar ante esta autoridad ambiental, las autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros, requeridos por la ley o reglamentos, de manera previa a la ejecución del proyecto, obra o actividad que requiere el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables. **Finalmente, y para dilucidar cualquier inquietud, le solicitamos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizar visita técnica al lugar indicado, con el fin verificar lo descrito anteriormente**”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

COMPETENCIA DE LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, “Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.”

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales².

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del mismo decreto encargó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de rendir concepto para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS

Que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011³, por regla general, en contra de los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, adicione o revoque. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros.

Que el artículo 76 de la mencionada ley prevé que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que dentro de los requisitos que deben reunir los recursos contra actos administrativos, se encuentran los siguientes: i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; ii) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; iii) solicitar y aportar las pruebas que se

² De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 3570 de 2011, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas por este mismo decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

pretende hacer valer; y iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.⁴

Que, los recursos presentados con el lleno de requisitos deben ser tramitados en los términos previstos por el artículo 79 de la ley en comento, citado a continuación:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que, adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

DE LOS ELEMENTOS DE PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Que, según lo ha reconocido la jurisprudencia, el objetivo de la prueba es soportar las pretensiones o razones de la defensa⁵, por lo cual debe ostentar tres atributos fundamentales: i) pertinencia, ii) conducencia y iii) utilidad.

Que la **pertinencia** de la prueba se basa en el estudio de la relación entre los hechos de la prueba con los hechos del proceso⁶ y hace alusión a la relación del medio de convicción y el objetivo del proceso, de forma que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, pues de lo contrario se constituirían en medios impertinentes que nada aportan a la situación en discusión y que buscan probar hechos inocuos respecto de los fines perseguidos en el trámite administrativo⁷. Frente a este atributo, señala el Consejo de Estado que *‘Como lo ha explicado la doctrina de antaño “se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio... [por lo que resulta] impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aún demostrado, no sería de naturaleza para*

⁴ Artículo 77, Ley 1437 de 2011

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2015. Sentencia con referencia radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Consejera Ponente: Adelaida Atuesta Colmenares

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 Y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2015. Sentencia con referencia radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Consejera Ponente: Adelaida Atuesta Colmenares

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"

*influir en la decisión del asunto*⁸". Para determinar la pertinencia, se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar⁹.

Que, en segundo lugar, la **conducencia** hace referencia a la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar el hecho que se pretende¹⁰, es decir que el medio probatorio sea adecuado¹¹.

Que finalmente, la **utilidad** hace referencia a que el hecho que pretende demostrarse con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y a que las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley¹². Para determinarla, debe revisarse que el medio probatorio no sea manifiestamente superfluo o que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba¹³.

Que, con fundamento en lo anterior, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de practicar las pruebas solicitadas por la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES- ASOMINERALES-** y por la sociedad **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 684 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE NEGÓ LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UNAS ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO.

Que, considerando que el término para la presentación de recursos es de diez (10) días, contados a partir de la diligencia de notificación personal, el plazo para la interposición de recursos en contra de la Resolución 684 del 29 de junio del 2021 finalizaba el día **17 de julio del 2021** por lo que, de conformidad con lo expuesto en el acápite de Antecedentes, este recurso fue presentado dentro del término legal.

Que, teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por **ASOMINERALES** y la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.** cumple los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como son sustentar los motivos de inconformidad, indicar el nombre y la dirección del recurrente, solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer e interponerse dentro del plazo legal, corresponde a esta Cartera Ministerial darle el respectivo trámite, en los términos previstos por el artículo 79 de la ley en comento.

Que, como se señaló de manera detallada en el acápite de *"Fundamentos técnicos del recurso de reposición"*, **ASOMINERALES** y la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 Y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C., 12 de abril de 2019. Auto con referencia de radicado 11001-03-24-000-2011-00443-00. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00124-00 (2018-00094-00 y 2018-00097-00). Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 06 de junio de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00081-00. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C., 06 de junio de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-28-000-2018-00081-00. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C., 12 de abril de 2019. Auto con referencia radicado 11001-03-24-000-2011-00443-00. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez

“Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522”

fundamentan su recurso en consideraciones técnicas que pueden ser verificadas y evaluadas mediante una visita técnica al AID y al All de las áreas solicitadas en sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, como lo expresan los recurrentes.

Que, con fundamento en lo anterior, la mencionada sociedad solicitó a esta Cartera Ministerial reponer el artículo 1° de la Resolución 684 del 29 de junio del 2021 en el sentido de autorizar la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07”*, en jurisdicción del municipio de Abriaquí (Antioquia).

ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR ASOMINERALES Y ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S., EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 684 del 2021

Que, a través del escrito de reposición, los recurrentes solicitaron la práctica de una visita de campo para verificar los argumentos técnicos esgrimidos en contra de la decisión plasmada en la Resolución No. 684 del 2021.

Que, en mérito de lo anterior, esta Dirección procederá a analizar los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad de la práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción, así:

1. *Pertinencia:* La práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción guarda relación con el objeto del trámite administrativo del que conoce la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cuyo objetivo es determinar si la exclusión de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico perjudicará o no su función protectora.

La recopilación de nuevos elementos técnicos para aclarar, modificar, adicionar, revocar o confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución 684 del 2021, versa sobre hechos que conciernen al debate probatorio para mantener o modificar la decisión administrativa.

2. *Conducencia:* La práctica de una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción se encuentra provista de capacidad legal para demostrar los hechos que pretende el recurrente.
3. *Utilidad:* Los hechos que se pretenden no se encuentran demostrados a través de pruebas semejantes, toda vez que dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción no han sido practicadas otras visitas técnicas por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, teniendo en cuenta que la práctica de la visita técnica solicitada reúne los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente ordenarla.

DE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, una vez establecida la procedencia del recurso, así como la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada, esta Dirección considera necesario

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"

decretar la apertura de un periodo probatorio, en los términos previstos por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de conformidad con el mencionado artículo, cuando para resolver un recurso impetrado en contra de un acto administrativo, sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. El acto que decreta la práctica de pruebas debe indicar el día en que vence el término probatorio.

Que, vencido el periodo probatorio, sin la necesidad de un acto administrativo que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ORDENAR el inicio de un periodo probatorio, dentro del trámite de un recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES - ASOMINERALES**, identificada con NIT 900.024.469-9, y la sociedad comercial **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, con NIT 900.436.464-0, en contra de la Resolución No. 684 del 29 de junio del 2021 *"Por la cual se niega la sustracción temporal de 16,85 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 522"*, para el desarrollo del proyecto *"Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07"*, en jurisdicción del municipio de Abriaquí (Antioquia).

Parágrafo 1. La duración del periodo probatorio será de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. DECRETAR por solicitud de la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES - ASOMINERALES**, con NIT 900.024.469-9, y la sociedad comercial **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, con NIT 900.436.464-0, la práctica de una **visita técnica**, por parte de profesionales vinculados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico dentro del expediente SRF 522, así como a sus áreas de influencia.

Parágrafo 1. La fecha de visita se programará y se comunicará a través de oficio a la sociedad dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de presente acto

Parágrafo 2. Para efectos de la práctica de la visita técnica ordenada, téngase en cuenta que las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico son aquellas representadas en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES - ASOMINERALES**, con NIT 900.024.469-9, y la sociedad comercial **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, con NIT 900.436.464-0, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en contra del presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 SEP 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Katherine Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 522
Auto: *"Por medio del cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"*
Proyecto: *"Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07"*
Solicitante: ASOMINERALES Y ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.

"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 522"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "EXPLORACIÓN MINERA-TÍTULO CON REGISTRO MINERO HIDJ-07", EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ABRIAQUÍ (ANTIOQUIA).

